

H

Valviano Malo Maitre

DON Valviano Malo Maitre Soldado de Intendencia secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 825-40, instruida contra MANUEL LOPEZ AGUILAR, y de cuya Causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON

Aurilio Loreauro Majua

CERTIFICO: que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 166.-SENTENCIA.-En Zaragoza a 8 de Noviembre de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar el P.S.O. nº 825-40, instruida por el supuesto delito de rebelión contra MANUEL LOPEZ AGUILAR, dada cuenta en audiencia pública, oídos el apunteamiento e informes del Ministerio Fiscal y la Defensa y procesado presente al acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial Hº D. Ignacio Bayarro Marco.-RESULTADO: Hechos probados y si se declara que el procesado MANUEL LOPEZ AGUILAR, mayor de edad, natural y vecino de Garralda (Teruel), casado, librado, secretario de la U.G.T. le sorprendió el G.M.M. en su pueblo, marchando a Albalate del Arzobispo para hacer frente a las fuerzas nacionales, dominando su pueblo por los marxistas volvió a él formando parte del Comité en los meses de Octubre y Noviembre del 36, no probándose interviniendo en detenciones y asesinatos ya que las dos detenciones y asesinatos llevados a cabo en aquella época fueron la de José Lafaja, el cual fue perseguido por el monte por milicianos forasteros de Binaceite los que lograron darle muerte y María Tahoz, fue detenida y asesinada por los milicianos de la Puebla de Hijar en Hijar, se alistó voluntario en el Ejército Rojo alcanzando la graduación de Capitán.-CONSIDERANDO: que los hechos relatados no se declaran probados en cuanto implican no solo una ayuda material prestada al Movimiento subversivo marxista sino una identificación espiritual con el mismo, son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el art. 238 apartado 2º del Código de Justicia Militar, sin que sean de apreciar en mérito al arbitrio que concede el art. 173 del citado Código, circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, pareciendo responsable del delito tipificado en concepto de autor.-CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente y así procede declararlo sin determinar su cuantía la cual se fijara conforme a la Ley de 9 de febrero de 1.939.-VISTAS: las citadas disposiciones concordantes y demás de aplicación, dando de declaración del Estado de Guerra de 28 de Julio de 1.936 y Circular de la presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1.940.-AL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: Que debe condenar y condena al procesado MANUEL LOPEZ AGUILAR, como autor responsable del delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas de su responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorios legales de interdicción civil del pensado durante la condena e inhabilitación absoluta, abonandole la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa y declarando su responsabilidad civil sin determinación de cantidad la cual se fijara en su día por el organismo competente conforme a las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942.-OTROSI: al Consejo conforme a las Normas de la residencia del Gobierno de 25 de enero de 1.940 propone la commutación de la pena recaída por la de VIENTA AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MAYOR.-Así por este nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.

Al folio 167.-EXCMO. SR.-el Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado MANUEL LOPEZ AGUILAR, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas, a tenor del art. 238 párrafo 2º del Código de Justicia Militar, con las accesorios legales de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, si bien de abono la prisión preventiva y responsabilidades políticas exigibles con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y complementarias, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-se han observado los trámites esenciales en la instrucción y



**GOBIERNO
DE ARAGÓN**

la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es cierta la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes al derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.S. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.-Si V.E. asi lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento, notificacion, deduccion de testimonios y demas trmites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevaran seguidamente en nueva consulta sobre estadistica.-Asi mismo y toda vez que el procesado por haber pertenecido al Comite de su pueblo queda incluido en el nº 17 del Grupo III de los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1.940 procede preste V.E. su aprobacion a la propuesta elevada por el Consejo y en su virtud commute la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, que conservara las mismas accesorias impuestas en el fallo.-V.E. no obstante resolvera.-Zaragoza, 29 de Noviembre de 1.943.-EL AUDITOR.-Ilegible.-Rubricado y sellado.

Al Folio 168.-En Zaragoza a 31 de diciembre de 1.943.-De conformidad con el precedente dictamen de mi auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado M. NUEL LOPEZ AGUILAR, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias legales de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta durante la condena como autor de un delito de adhesion a la rebelion; la serra de bono la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y demas de aplicacion.-En cuanto al trámite de la sentencia, por los mismos fundamentos expuestos en la propuesta formulada por el Consejo, commute la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, conservando las accesorias señaladas en el fallo.-Pasan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de cuento se propone.-EL GENERAL ENCAJ DEL DESPACHO: SUEIRO.-Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remision a la Audiencia extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.E. en Zaragoza a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.-

